

# LEY DE CARTOGRAFIA NACIONAL

Decreto Supremo 2686  
Registro Oficial 643 de 04-ago.-1978  
Ultima modificación: 09-mar.-2009  
Estado: Reformado

## EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, el país necesita en forma permanente contar con la cartografía indispensable para la planificación de su desarrollo y seguridad nacional;

Que, es indispensable que los trabajos cartográficos y geográficos que se realicen en el país se hallen de acuerdo con las recomendaciones técnicas emanadas en las reuniones científicas internacionales sobre la materia, de las cuales el Ecuador es miembro signatario;

Que, la ejecución de los trabajos cartográficos deben encontrarse centralizado en un solo organismo del Estado, con el fin de evitar la dispersión de medios y conseguir la unificación de métodos y normas técnicas;

Que, es necesario controlar las publicaciones cartográficas y geográficas que se realicen en el País, que circulen o se exhiban en el, para que respondan a la realidad geográfica y que los límites internacionales sean los correctos y reconocidos por el Estado Ecuatoriano;

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY DE LA CARTOGRAFIA NACIONAL

TITULO I

Del Instituto Geográfico Militar y de su Misión

CAPITULO UNICO

**Art. 1.-** El Instituto Geográfico Militar (IGM) entidad de derecho público y personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, orgánica y disciplinariamente subordinado a la Comandancia General del Ejército con sede en la ciudad de Quito, tendrá a su cargo y responsabilidad la planificación, organización, dirección, coordinación, ejecución, aprobación y control de las actividades encaminadas a la elaboración de la Cartografía Nacional y del Archivo de Datos Geográficos y Cartográficos del País.

**Art. 2.-** El Instituto Geográfico Militar realizará toda actividad cartográfica referente a la elaboración de mapas y levantamiento de cartas oficiales del territorio nacional.

A solicitud de los interesados, ejecutará trabajos de levantamientos especiales y planos de ciudades del país.

La cartografía contratada y ejecutada por el Instituto Geográfico Militar está exenta del requisito de Licitación.

## TITULO II

### De los Organismos de Alto Nivel

**Art. 3.-** Al Ministerio de Defensa Nacional le corresponde conocer la proforma financiera del IGM y solicitar que se incluya la partida respectiva en el presupuesto del Estado para financiar los gastos de la Cartografía Nacional Oficial.

Este Ministerio constituye el Organo de apelación para las personas naturales o jurídicas sancionadas por el IGM de acuerdo a la Ley.

## CAPITULO II

### Del Comando Conjunto de las FF.AA.

**Art. 4.-** Al Comando Conjunto de las FF.AA. le corresponde determinar las medidas de seguridad que se relacione con los trabajos cartográficos que se realicen en el país.

Calificar al personal extranjero que deba intervenir como asesor o en calidad de técnicos, en la elaboración de trabajos cartográficos.

## CAPITULO II

### Del Ministerio de Relaciones Exteriores

**Art. 5.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Instituto Geográfico Militar, ejecutará en las Cartas, trazado de las líneas que correspondan a los límites internacionales de conformidad con la constitución política y los tratados vigentes.

**Art. 6.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Geográfico Militar, en su orden, serán los organismos encargados del estudio y aprobación de los proyectos de publicaciones geográficas y cartográficas, a editarse, que hagan referencia al territorio nacional en lo relativo al trazado y enunciado de las líneas de los límites internacionales y de los textos de educación, como antecedente para su aprobación definitiva por el Ministerio de Educación Pública, cuando se trata de libros de enseñanza.

**Art. 7.-** Los trabajos cartográficos y geográficos que comprenda los límites internacionales del país, que requieran de labores conjuntas entre técnicos de los Estados Limítrofes, serán motivo de suscripción de Convenios Especiales debiendo intervenir por parte del Ecuador, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

## CAPITULO IV

### Del Ministerio de Gobierno

**Art. 8.-** El Ministerio de Gobierno, a través del organismo competente, tendrá a su cargo la delimitación jurisdiccional político - administrativa, provincial, cantonal, parroquial de las líneas demarcatorias para circunscribir a dichas jurisdicciones.

## CAPITULO V

### Del Ministerio de Educación

**Art. 9.-** El Ministerio de Educación Pública aprobará los textos de publicación de enseñanzas geográficas.

## TITULO III

### Estructura Orgánica y Funcional

## CAPITULO I

### De la Comandancia General del Ejército

**Art. 10.-** A la Comandancia General del Ejército, le corresponde:

- Conocer los planes de trabajo y realizaciones de IGM.
- Conocer sobre los contratos de adquisición de bienes o servicios realizados por el IGM, cuya cuantía supere el valor señalado para realizar Concurso de Ofertas.
- Conocer sobre los contratos cartográficos a ejecutarse por el IGM con personas naturales o jurídicas, particulares u oficiales cuya cuantía supere el valor fijado para concurso de ofertas.
- Conocer acerca de los contratos o convenios a realizarse con organismos internacionales, en relación con las actividades inherentes al IGM.

## CAPITULO II

### Organización del IGM

**Art. 11.-** El Instituto Geográfico Militar estará organizado por:

- Dirección,
- Subdirección,
- Las Divisiones, Departamentos y más dependencias que constarán en el Reglamento a esta Ley.

## CAPITULO III

### Del Director

**Art. 12.-** El Director del Instituto Geográfico Militar, es el responsable de la marcha administrativa y disciplinaria del mismo.

Sus funciones y atribuciones son:

- a) Ejercer la representación legal y dirigir la administración del Instituto de conformidad con las facultades que le concede la Ley y sus Reglamentos.
- b) Disponer la planificación de las actividades cartográficas del país y llevarlas a conocimiento de los organismos interesados.
- c) Suscribir contratos para la elaboración de la cartografía que sea solicitada por los diferentes Ministerios u otras instituciones de derecho público o privado con fines específicos, referentes a sus actividades, de conformidad con la Ley y sus Reglamentos.
- d) Suscribir convenios bilaterales con Instituciones Internacionales sobre asuntos inherentes a las actividades del IGM y velar por su cumplimiento.
- e) Contratar los servicios de técnicos extranjeros que demuestren solvencia moral y capacidad técnica, a falta de personal ecuatoriano calificado, previo dictamen del Comando Conjunto de las FF.AA.
- f) Celebrar contratos de adquisiciones, previos los informes legales, técnicos y económicos de los correspondientes funcionarios.
- g) Autorizar el pago de subsistencias de campo y sobretiempos al personal del IGM de acuerdo al Reglamento a la presente Ley.
- h) Sancionar a los contraventores de acuerdo con las atribuciones que le señala la presente Ley.
- i) Las demás atribuciones que le señale en el Reglamento a esta Ley.

## CAPITULO IV

### Nivel Operacional

**Art. 13.-** El Personal encargado del levantamiento de la Carta Nacional, tendrá libre acceso a las propiedades públicas y privadas para el cumplimiento de sus tareas.

Dicho personal, previamente presentará la credencial otorgada por el Instituto Geográfico Militar.

**Art. 14.-** Las marcas, hitos y demás señales construidos o que construyere el Instituto Geográfico

Militar y las Instituciones que colaboren con el, serán considerados como obras de utilidad pública.

**Art. 15.-** Para la ejecución de cualquier obra nacional, provincial, municipal, parroquial o particular que afecte a la estabilidad o permanencia de las marcas, hitos y demás señales, deberá darse aviso previo al Instituto Geográfico Militar, sin cuya autorización no se realizarán tales obras.

## CAPITULO V Del Patrimonio

**Art. 16.-** El patrimonio y recursos del Instituto Geográfico Militar constarán de lo siguiente:

- a) Los bienes muebles o inmuebles que actualmente posee y los que llegare a adquirir, los créditos mobiliarios y derechos reales, con que cuenta la Institución.
- b) Las asignaciones anuales que se harán constar necesariamente, en su beneficio en el Presupuesto General del Estado.
- c) Las asignaciones que entregará a su favor la Comandancia General del Ejército.
- d) Los saldos de ejercicios anteriores.
- e) Los ingresos que se recauden por la ejecución de contratos, trabajos y estudios técnicos;
- f) Los valores que se recaudaren por concepto de multas, impuestos a los infractores a las disposiciones de la presente Ley;
- g) Los ingresos provenientes de programas científicos, préstamos o fondos especiales de personas u organismos nacionales e internacionales.
- h) Las donaciones, herencias y legados;
- i) Los fondos que se establezcan en leyes especiales;
- j) Los fondos que provengan de remates o de incautaciones autorizados por la ley;
- k) El producto de la venta de documentos cartográficos publicaciones y otros.
- l) Todos los demás ingresos que por alguna disposición de la Ley o Reglamentos le correspondieren.

**Art. 17.-** Los fondos patrimoniales del Instituto Geográfico Militar serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su misión y objetivos señalados en la presente Ley.

**Art. 18.-** El instrumental, maquinaria, vehículos, aeronaves, equipos, repuestos, accesorios, materiales y más insumos que fueren necesarios para realizar los trabajos, por el Instituto Geográfico Militar, serán importados con liberación del pago de derechos arancelarios, tasas portuarias y más impuestos adicionales que gravan las importaciones.

## TITULO IV De los Trabajos Cartográficos y Geográfico Ejecutados por otros

### CAPITULO UNICO

**Art. 19.-** El Instituto Geográfico Militar, autorizará a personas naturales que posean título de Ingeniero Geógrafo, o a las personas jurídicas que tengan entre sus integrantes uno o más ingenieros de la misma especialidad, la realización de trabajos cartográficos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento a esta Ley.

Así mismo, autorizará a personas naturales o jurídicas extranjeras, previo dictamen del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que cumplan con los requisitos técnicos indicados y acrediten solvencia económica, la ejecución de trabajos de toma de fotografía aérea, realización de levantamientos fotogramétricos y otros relacionados con la cartografía.

**Art. 20.-** La introducción al país de cámaras aerofotogramétricas de aviones y más instrumental para ser empleada en la toma de fotografía aérea, equipos de radar y otros destinados a la toma de imágenes y registros del territorio nacional será autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional, previo opinión favorable del Instituto Geográfico Militar.

**Art. 21.-** Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o privadas que elaboren cartas especiales o temáticas deberán utilizar la cartografía básica proporcionada por el Instituto Geográfico Militar.

**Art. 22.-** Las personas indicadas en el Art. 21 que realizaren publicaciones utilizando los documentos elaborados por el Instituto Geográfico Militar, deberán solicitar a éste, la respectiva autorización y pagar los derechos de autor establecidos por el Reglamento a esta Ley.

**Art. 23.-** Los trabajos cartográficos autorizados de conformidad con el Art. 19, serán supervisados, fiscalizados y aprobados por el Instituto Geográfico Militar.

**Art. 24.-** Las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejecutar trabajos cartográficos, una vez concluidos deberán entregar al IGM, los negativos de las películas, en caso de fotografía aérea, una copia de los correspondientes levantamientos aerofotogramétricos, así como los datos técnicos que sirvieron para ejecución del mismo.

## TITULO V

### De las Sanciones

#### CAPITULO UNICO

**Art. 25.-** Serán incautadas las publicaciones geográficas y cartográficas editadas en el País o en el Extranjero, que se pusieren en circulación en el territorio nacional, sin la aprobación de las autoridades mencionadas en la presente Ley. A las personas responsables de su edición o circulación, se les sancionará de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente.

**Art. 26.-** Las sanciones a las que se refiere el Art. 25 consistirá en el decomiso de tales bienes y la imposición de una multa de Diez mil a Doscientos mil 00/100 sucres.

**Art. 27.-** Concédese acción popular para denunciar cualquier publicación geográfica o cartográfica que circulare sin sujeción a los requisitos puntualizados en esta Ley. Las denuncias serán presentadas al Ministerio de Defensa Nacional, a los Jefes de Zona o a la máxima autoridad militar o civil del lugar en que residiere el denunciante, quienes deberán remitirlas al Instituto Geográfico Militar para el procesamiento y la imposición de la sanción administrativa a que hubiere lugar.

Las sanciones administrativas a las que se hace referencia en este artículo, serán impuestas por el Director del Instituto Geográfico Militar, con sujeción a la presente Ley, procediendo al correspondiente procedimiento administrativo, de cuya resolución podrá apelarse para ante el señor Ministro de Defensa Nacional en el plazo de quince días a contarse desde la fecha en que se hiciere saber la resolución e imposición de las sanciones administrativas.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 28.-** Para el cobro de las multas, el Ministerio de Defensa Nacional solicitará al Ministerio de Finanzas que emita el correspondiente título de crédito.

Las sanciones pertinentes para la ejecución, de la sentencia dictada por el Director del Instituto Geográfico Militar, se cumplirán con el concurso de la Fuerza Pública.

**Art. 29.-** El incumplimiento de los Artículos 19 y 20 de la presente Ley acarreará de hecho el decomiso de las cámaras fotográficas a más de la multas de Diez mil a Doscientos mil sucres, impuestas de conformidad con el Artículo 27 y 28 de la presente Ley.

**Art. 30.-** Concédese acción popular para denunciar la alteración de marcas la remoción y la

destrucción de hitos y demás señales, construidas o que construyere el Instituto Geográfico Militar.

Su alteración destrucción total o parcial será sancionada con treinta días a un año de prisión o pago de multa de Diez a Cincuenta mil 00/100 sucres, más el valor correspondiente a su restauración, reubicación y redeterminación.

El denunciante será acreedor al 25% de la multa impuesta.

**Art. 31.-** Las juezas y jueces de lo penal, dentro de su jurisdicción juzgarán las infracciones contempladas en el Artículo anterior, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

## TITULO VI

### Otras Actividades del IGM

#### CAPITULO UNICO

**Art. 32.-** Encárgase al Instituto Geográfico Militar la organización, operación, administración y mantenimiento del Planetario Universal como un servicio de extensión cultural en el campo científico de la Astronomía y ciencias afines.

## TITULO VII

### Disposiciones Transitorias

#### CAPITULO I

##### Reglamento a la Ley

**Art. 33.-** El Instituto Geográfico Militar elaborará el Reglamento de Aplicación a esta Ley en el término de sesenta días para que mediante el correspondiente Acuerdo sea aprobado por el señor Ministro de Defensa Nacional.

#### CAPITULO II

##### Colaboración IAGS

**Art. 34.-** Mientras se mantenga la cooperación del Servicio Geodésico Interamericano (I.A.G.APLICACION), según convenio del Ecuador con los Estados Unidos de Norteamérica para el levantamiento de la Carta Nacional, autorízase a los miembros de dicha Institución para que intervengan en los trabajos que se determinan en esta Ley.

## TITULO XI

### Disposición Final

**Art. 35.-** Deróganse los Decretos Nos. 1581-C del 6 de Agosto de 1960 publicado en el Registro Oficial No. 93 del 22 de Diciembre de 1960 ; y 27 y 59 de 18 y 29 de Julio de 1963, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 13 y 15 del 26 y 29 de Julio del mismo año, respectivamente; y todas las disposiciones de carácter general o especial que se opusieron a la vigencia de la presente Ley.

**Art. 36.-** Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.